

Mérida, Yucatán a once de mayo de dos mil siete-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Hunucmá.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, el C. [REDACTED] [REDACTED], presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicitó lo siguiente:

"INVERSIÓN QUE SE HA HECHO EN REPAVIMENTACIÓN DE CALLES EN HUNUCMÁ (SOLO EN CABECERA) EN EL AÑO 2006 (DE ENERO A AGOSTO)."

SEGUNDO.- En fecha doce de octubre de dos mil seis el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Hunucmá resolvió lo siguiente:

RESUELVE.

"PRIMERO.- ENTREGUESE AL PARTICULAR COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ANTECEDENTE IV, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$ 1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)

SEGUNDO.- EXPIDASE EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE
TERCERO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN."

TERCERO.- Que en fecha doce de marzo de dos mil siete, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Hunucmá aduciendo lo siguiente:

"LA RESPUESTA QUE ME ENTREGARON NO CORRESPONDE A LA SOLICITUD QUE YO HICE"

CUARTO.- Que en fecha trece de marzo de dos mil siete, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-537/2007 y cédula de notificación de veintitrés de abril de dos mil siete, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha dos de abril de dos mil siete se recibió Informe Justificado del C.P. JOSE LUIS MAAS CHIM, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, mediante el cual manifestó que es cierto el acto reclamado aduciendo lo siguiente:

"I. AL CIUDADANO [REDACTED] SE LE INFORMÓ EN EL MOMENTO EN QUE INGRESÓ DICHA SOLICITUD EL FORMATO QUE SE LE ENTREGARÍA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ACEPTANDO ESE DOCUMENTO COMO RESPUES A SU SOLICITUD.

II. EL CIUDADANO [REDACTED] SE APERSONÓ EN ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SE ACLARÓ TAL INCONFORMIDAD DE SU PARTE, POR LO QUE DIJO: " HACER CASO OMISO DE LA ESTA INCONFORMIDAD Y A CAMBIO DE ESO SOLICITAR NUEVAMENTE OTRA INFORMACIÓN SIMILAR CON LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO 043"

III. PARA SUSTENTAR LOS PUNTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS SE ANEXA A ESTE ESCRITO FOTOCOPIA DEL

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, Yucatán al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que él requirió: *La inversión que se ha hecho en repavimentación de calles en Hunucmá (sólo la cabecera) en el año 2006 (de enero a agosto).*

Ahora bien, en respuesta, el sujeto obligado señaló, *que del análisis de la información solicitada, se observa que no se trata de información reservada o confidencial, y que no existe excepción alguna para su publicidad y en consecuencia debe ser entregada al solicitante, por lo que resolvió entregar al particular la información requerida consistente de una foja útil.*

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso ante este Instituto, en el cual manifestó, su inconformidad *contra la información que le fuera entregada, toda vez que a su juicio consideró que la misma no corresponde a la requerida en la solicitud con número de folio 0015, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45, fracción II in fine de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:*

Artículo 45.-

.....

.....

El recurso de inconformidad también podrá ser interpuesto cuando

I......

II.- El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.

Para mayor claridad, conviene destacar que de la fracción II previamente citada, se advierten dos hipótesis normativas que prevén situaciones diversas sobre la procedibilidad del recurso de inconformidad, la primera supone que el mismo opera, cuando la información requerida por el solicitante le fue entregada por la Autoridad de manera incompleta, es decir, que le fue proporcionada parcialmente y no en su totalidad, verbigracia cuando se requieren varios documentos a la Unidad de Acceso seleccionada y ésta omite entregar alguno de ellos; ahora bien, la segunda se refiere a la interpretación errónea por parte de la Autoridad de la solicitud de información realizada por el ciudadano, toda vez que la documentación entregada o puesta a la vista no corresponde a la plasmada en la solicitud por lo que ninguno de esos documentos guarda relación con lo requerido.

SEXTO.- Planteada la litis y previo al estudio de la misma, a juicio del suscrito resulta importante para el estudio del presente, puntualizar que la Administración Pública, sólo puede única y exclusivamente prestar los servicios públicos a la ciudadanía, mediante dos formas, la directa y a través de la concesión que otorgue a los particulares, sin embargo para llevar a cabo una eficaz atención de las actividades que aquella tiene encomendada es de vital importancia que cuente con un presupuesto que le permita proceder a la inversión o ejercicio del mismo.

Así las cosas, de la información solicitada se advierte, que el recurrente requirió la *inversión que se ha hecho en repavimentación de calles en Hunucmá (sólo la cabecera) en el año 2006 (de enero a agosto)*, y la autoridad recurrida le entregó un documento que contiene la relación de obras públicas por contrato del Municipio de Hunucmá, Yucatán, entre las cuales se detallan rubros relativos a la repavimentación de las calles de Hunucmá con sus respectivos presupuestos tanto el inicial como el ejercido, siendo éste último la inversión que ha realizado el Ayuntamiento para dichos servicios.

Con motivo a lo anterior, cabe agregar que de la documental entregada como respuesta al C. [REDACTED] se desprende que no sólo contiene la información requerida, sino que comprende información adicional relativa a las diversas obras que ha realizado el citado Ayuntamiento respecto a la infraestructura del mismo, en virtud de encontrarse de tal forma en los archivos de la Unidad en cuestión, al caso, los artículos 39 tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la información debe ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante, por lo que éste no podrá exigir que la autoridad genere informes o elabore documentos a los cuales no se encuentra obligado.

Consecuentemente, de las consideraciones vertidas y del análisis pormenorizado de las constancias presentadas por las partes, se concluye que la información entregada al C. recurrente, sí corresponde a la solicitada, por lo que se procede con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán a confirmar la resolución de fecha quince de octubre de dos mil seis emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

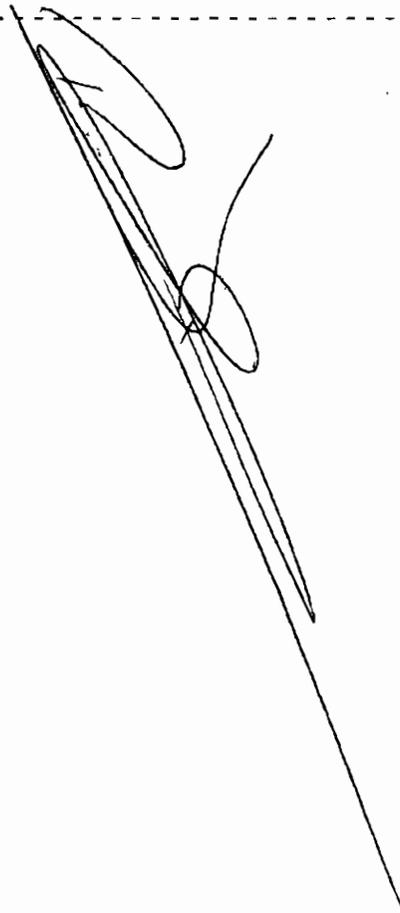
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** la resolución de emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, toda vez que con fundamento en los artículos 39, tercer párrafo, 40 primer párrafo y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la autoridades sólo están obligadas a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello estén en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante de conformidad con lo expresado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ
EXPEDIENTE: 12/2007

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día once de mayo de dos mil siete.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Loría Vázquez', written over a horizontal dashed line. The signature is slanted downwards to the right and consists of several loops and strokes.